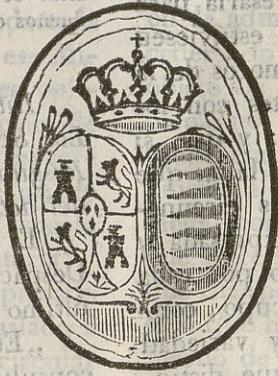


Num. 78.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 30 de Junio de 1838.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden sobre prófugos.

Capitania general de Castilla la Vieja. — El Señor Subsecretario de Guerra con fecha 17 del actual me dice lo que copio:

Excmo. Señor. — El Señor Secretario del Despacho de la Guerra dice al Capitan General de Galicia lo siguiente. — He dado cuenta á la REINA Gobernadora de la comunicacion de V. E. núm. 327, que contiene la consulta promovida por la Diputacion Provincial de Lugo sobre si los prófugos de sorteos anteriores, aunque excedan de la edad marcada en la ley de reemplazos de 2 de Noviembre del año último, podrán ser aplicados á cubrir las plazas de sus aprehensores quintos del actual de cuarenta mil hombres; y considerando que la declaracion de prófugo es una pena que con justicia se impone á los que se sustraen á los sorteos en perjuicio de los demas en ellos comprendidos, como asimismo que ampliada la sustitucion del servicio militar por la ley de 1.º de Mayo próximo pasado á aquellos que con las calidades prevenidas y la aptitud conveniente hayan cumplido veinte y cinco años y no excedan de treinta, la misma ampliacion de edad es aplicable á los prófugos por analogia é identidad de casos; se ha servido S. M. resolver, conforme con lo expuesto por el Tribunal especial de Guerra y Marina en acordada de 11 del actual, que se admitan en el presente sorteo, y observándose con ellos lo prescripto en el artículo 97 de la citada ley de 2 de Noviembre, los prófugos de los anteriores, presentados ú aprehendidos por los quintos pertenecientes al actual, aunque sean mayores de veinte y cinco años, despues de cubiertas las formalidades de los artículos 102, 103 y demas del capítulo 15 de la misma, siempre que tengan la talla y aptitud fisica que para el servicio se requiere: pero que en el caso de que los dichos prófugos hubiesen cumplido ya los treinta años, se proceda

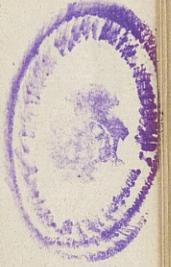
con respecto á ellos conforme á las reglas que regian en la materia cuando la quinta de que lo sean hubiese sido publicada. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1838. — Latre. — De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Lo que participo á V. E. á los expresados fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 25 de Junio de 1838. — El Barón de Carondelet. — Sr. Comandante general de...

Real orden sobre desertores de las quintas anteriores.

Capitania general de Castilla la Vieja. — El Señor Subsecretario de Guerra con fecha 18 del actual me dice lo que sigue.

Excmo. Señor. — El Señor Secretario del Despacho de la Guerra dice al del de la Gobernacion de la Península lo siguiente. — He dado cuenta á la REINA Gobernadora de una exposicion que por el Ministerio del cargo de V. E. me fue dirigida de Real orden para la resolucion de S. M., y en la cual la Diputacion Provincial de Guadalajara consulta la medida que haya de adoptarse con respecto á aquellos pueblos que no tengan inozos con que cubrir sus contingentes en la presente quinta, como asimismo si podrá aplicarse al que aprehenda un desertor el mismo beneficio que en el artículo 110 de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837 se concede al aprehensor de un prófugo; y últimamente si los pueblos son responsables al reemplazo de sus quintos desertados despues de su entrega en la caja respectiva. S. M. se ha enterado con detenido exámen de los diversos casos que aquella Corporacion consulta; y en su vista, considerando que en Real orden de 30 de Mayo último que recayó en otra de la Diputacion Provincial de Murcia sobre el mejor medio de cubrir los pueblos sus contingentes, cuando no



tuviesen sorteables con la talla necesaria para hacerlo, se ha declarado que los que estuviesen en este caso por aquella falta en los mozos de la primera edad, cubran sus contingentes con los de la segunda, y así sucesivamente; y que si despues de recorridas todas resultasen faltas que cubrir, se ponga un sustituto con las circunstancias que se prescriben en la ley expresada y su adicional de 1.º de Mayo último por cada hombre que falte para completar el cupo, considerando tambien que la diferencia y variedad de las circunstancias y obligaciones que distinguen á un soldado de un mozo llamado solamente al sorteo, hacen inaplicable la igualdad de procedimientos, penas y recompensas de su aprehension; y teniendo igualmente presente que algunos quintos pueden tener ingreso en las cajas con nota de observacion, en cuyo caso, y hasta que ésta se determine, no se entienden definitivamente admitidos en ellas, y que aquella circunstancia los diferencia de los que por pasar á las mismas sin la dicha nota, son y se entienden definitivamente y sin condicion entregados, y plazas verdaderas sin relacion alguna en este concepto con los pueblos de su procedencia; conforme S. M. con el parecer del Tribunal especial de Guerra y Marina en acordada de 11 del actual, se ha servido declarar:

1.º Que la Diputacion Provincial de Guadalupe, en el caso que consulta relativo al medio que ha de emplearse con los pueblos que no tengan mozos para cubrir sus contingentes, esté á lo resuelto en la Real orden citada de 30 de Mayo, procediéndose en esta parte conforme á lo en ella determinado.

2.º Que el beneficio que en el artículo 110 de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre del año anterior dispensa á los que se presentan prófugos, no es aplicable ni estensivo á los que aprehendan desertores.

Y 3.º Que aunque los pueblos tienen la responsabilidad de cubrir las bajas de los quintos entregados en las cajas con la nota de observacion, bien sea que procedan de desercion, ó bien de que se les deseche por inútiles, no la tienen al reemplazo de aquellos quintos entregados y admitidos definitivamente y sin condicion alguna en las dichas cajas, conforme á lo determinado en las Reales órdenes de 16 y 30 de Diciembre de 1836 y 22 de Marzo del actual.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1838. = Manuel Latre. = De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines oportunos.

Lo transcribo á V. con igual objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 25 de Junio de 1838. = El Baron de Carondelet. = Señor Comandante general de...

Real orden señalando el plazo de un mes para que los dueños ó herederos de las fincas adjudicadas á la Hacienda pública puedan solicitar su devolucion.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = Los Señores Directores generales de Aduanas y Resguardos y Arbitrios de Amortizacion en 19 del actual me dicen lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 30 de Mayo último nos ha comunicado la Real orden siguiente:

„En vista de lo expuesto por V. S. en su consulta de 16 del actual, S. M. la REINA Gobernadora se ha servido señalar el plazo de un mes, contado desde el dia en que esta resolucion se anuncie en la Gaceta y Boletin de fincas, para que los dueños ó herederos de las adjudicadas á la Hacienda pública en pago de alcances puedan solicitar su devolucion conforme á lo prevenido en Real orden de 23 de Febrero último, siempre que satisfagan en metálico el mismo precio por que se hizo la adjudicacion; en el concepto de que espirado dicho plazo, deberá procederse á la venta de las que no se hubiesen reclamado, segun se dispone en la propia Real orden, á cuyo fin esa Direccion general pasará á la de Arbitrios de Amortizacion la lista de todas en los términos que esta la solicita, excluyendo únicamente aquellas fincas que la Hacienda necesite para su servicio. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y respectivo cumplimiento.”

Y las Direcciones reunidas la trasladan á V. S. para su cumplimiento, con encargo de que trascurrido el término que se fija deberá manifestarlo á la de Aduanas, acompañando nota de las fincas que se hubiesen devuelto á sus antiguos dueños, en consecuencia de la gracia concedida por S. M.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los que se hallen en el caso de hacer las reclamaciones que en esta orden se conceden. Valladolid 26 de Junio de 1838. = Pedro Ocaña.

Real orden sobre la liquidacion á los partícipes de diezmos.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 15 del actual me dice lo que copio.

El Señor Ministro de Hacienda en 6 de este mes dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente.

„La Junta principal de Diezmos encargada por la ley de 16 de Julio de 1837 de liquidar á los partícipes, ha hecho presente á este Ministerio que no puede saber si estos son acreedores ó deudores al Estado ínterin no se obtenga la estadística de los bienes eclesiásticos, respecto á que el importe de sus rentas se ha de computar en la dotacion señalada al clero; en su consecuencia se ha dignado mandar S. M. que remita á V. E., como lo ejecuto de Real orden,

los adjuntos egemplares de la circular redactada por dicha Junta principal, para que por ese Ministerio se remitan á los respectivos Gefes políticos, previniéndoles que estimulen el celo de las Diputaciones provinciales á ocuparse en terminar el encargo que les hace la ley de 29 de Julio del año último en su artículo 5.º con la actividad que reclama tan importante materia.”

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. incluyéndole un egemplar de la circular que se cita, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que participo á V. á los expresados fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 26 de Junio de 1838. = Joaquín M. de Alba. = Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

La circular que se cita en la Real orden anterior es la siguiente.

Junta principal de Diezmos. = Por la Real orden comunicada en 19 de Abril último por el Ministerio de Hacienda al de la Gobernacion de la Península, circulada por éste á los Gefes políticos en 30 del mismo, é inserta en la Gaceta de Madrid de 9 del actual, núm. 1.265, se habrá enterado V. S. de que ya ha cesado el obstáculo que oponia el decreto de las Cortes de 27 de Diciembre de 1836, para que las Juntas diocesanas de diezmos entren en la administracion de los productos de memorias, obras pias, patronatos y capellanías vacantes, excepto si son de sangre ó familiares, que con las rentas de las demas propiedades del clero secular estan aplicadas por la ley de 29 de Julio del año próximo pasado para en parte de pago del presupuesto de la dotacion del clero; y no duda esta Junta principal que, como obligatoria la citada Real orden desde su publicacion en la Gaceta, se habrá apresurado esa diocesana á reclamar de la Diputacion provincial todas las noticias que tenga reunidas para quedar expedita en la administracion y aplicacion legal de los mencionados productos, facilitando asi los medios de formar y remitir los estados pedidos en la circular de 9 de Octubre último, con la expresion y distincion que son de desear para la debida claridad en asunto de tanta importancia.

Otra de las causas expuestas por las Juntas diocesanas como impeditiva para dar con exactitud la relacion núm. 5.º de dicha circular de 9 de Octubre, que debe comprender lo que cada perceptor eclesiástico haya percibido ó deba percibir por producto de las propiedades del clero, es la dilacion que se observa en las Diputaciones provinciales para formar el estado que pone á su cuidado el art. 5.º de la citada ley de 29 de Julio, pues que sin esta operacion prévia no pueden las Juntas diocesanas entrar

en la administracion de aquellos bienes y proceder á lo demas que corresponde para llenar el objeto de su institucion; y para removerle tambien, no solo espera esta principal que V. S. excite eficazmente el celo de la Diputacion provincial á fin de que dé concluida aquella operacion con la urgencia que reclama el atraso que sufre la exacta computacion al clero de lo que ha percibido por producto de sus bienes, sino que ha dispuesto ademas solicitar del Gobierno de S. M. que por conducto de los respectivos Ministerios se remitan egemplares de esta circular á los Gefes políticos é Intendentes del Reino, con encargo especial de que interpongan toda su autoridad para que tenga puntual cumplimiento la pronta formacion del referido estado de las propiedades del clero cometido á las Diputaciones provinciales, y su inmediata entrega á las Juntas diocesanas.

De este modo cree la principal auxiliar por cuantos medios estan en su posibilidad la conclusion de las retardadas operaciones necesarias para la completa distribucion del medio diezmo, y poder venir á la liquidacion general de que está encargada por el art. 5.º de la ley de 16 de Julio; pero en vano serán estos esfuerzos si las diocesanas por su parte no los secundan y no emplean un celo infatigable para llenar los deberes de su instituto. Esta Junta no pretende con esto poner en duda los buenos deseos de aquellas, y únicamente trata de convencerlas de que este asunto no admite mas dilacion, esperando que inmediatamente finalicen y remitan los estados y relaciones que con repeticion están pedidas, sin dar lugar á que si en un breve término no estuviesen reunidos, proceda esta Junta principal á ejecutar la indicada liquidacion general, y á considerar cubiertas totalmente todas las dotaciones del culto y clero en el obispado cuya diocesana no hubiese cumplido con la remesa de aquellas noticias, y sin derecho por consiguiente á la indemnizacion y declaracion de acreedores contra el estado de que trata el citado art. 5.º de la ley de 16 de Julio.

Todo lo que comunico á V. S. de acuerdo de esta Junta principal para inteligencia de esa diocesana, esperando que del recibo me dé el correspondiente aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1838. = Mariano Egea. = Señor Presidente de la Junta diocesana de diezmos de...

Circular sobre refrendo de pasaportes.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Son ya sobradamente repetidas las quejas que recibo de las Autoridades locales de esta Provincia acerca del poco celo con que algunas atienden al exacto cumplimiento de lo que en varias circulares de este Gobierno político se ha

prevenido en materia de pasaportes. Las hay que encargan á sus Almacenes ó á los dueños de las posadas que los exijan de los transeuntes y los refrenden, y las hay tambien que ni por sí, ni por ningun dependiente suyo dan la menor atencion á tan importante servicio.

Los males que de tal abandono pueden seguirse y se siguen efectivamente al bien del pais, son tan conocidos de todos sus pacíficos habitantes, que solo á los que á costa de estos quieren medrar causándolos podrán ser indiferentes.

Tendrán pues entendido los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia que toda vez que se justifique que alguno de ellos deja de exigir de todo transeunte el pasaporte con que viage, y de refrendarlo de la manera legal y fehaciente que está prevenido, ó proceder segun convenga con el que carezca de documentos en regla, lo haré yo con la severidad á que se haga acreedor el que, contra lo que espero, vuelva á dar lugar por su parte á que yo reciba quejas tan desagradables. Valladolid 28 de Junio de 1838. = Joaquin M. de Alba.

Diputacion Provincial de Valladolid. = Las Comisiones de bagages de los cantones de la Provincia remitirán á esta Corporacion con la brevedad posible una nota del servicio prestado desde 1.º de Enero último hasta la fecha por los pueblos que componen su respectivo círculo, expresando en ella los que se hayan hecho con carro de tragería, de labranza y caballerías mayores ó menores.

Lo que comunicó á V. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 28 de Junio de 1838. = Joaquin M. de Alba, Presidente. = José María Cano, Secretario. = Señor Presidente de la Comision de bagages de...

El General en Gefe de los Ejércitos reunidos á las Tropas de su inmediato mando.

SOLDADOS. Al emprender el memorable sitio de Peñacerrada os manifesté que el enemigo haría los mayores esfuerzos para impedirlo, pero que la REINA y la Patria contaba con el nuestro. Habeis cumplido el deber de Soldados, y la faccion que ha tenido la osadía de oponerse y resistiros, ha sido batida y arrollada. Vuestro General os lo predijo, y tiene hoy la singular satisfaccion de no haberse equivocado; mas no esperaba que en tan pocos dias los campos de Peñacerrada hubiesen sido teatro de acontecimientos tan gloriosos.

El Ejército enemigo al abrigo de sus posicio-

nes y líneas atrincheradas no podía menos de dar aliento á los sitiados. Así la resistencia del Castillo que protegía la Plaza fue tan obstinada, que solo cedió al nunca visto arrojó de las fuerzas que dieron el asalto. Ayer reforzado el mismo Ejército y previendo se acercaba el momento de que otro nuevo asalto nos hiciese dueños de la Plaza, procuró impedirlo á toda costa. Esto era lo que esperaba vuestro General para que el triunfo fuese completo.

Los enemigos volvieron á sus formidables posiciones á la sola vista de las masas que ordené. En aquellas esperaban vuestra derrota; pero lanzados ignominiosamente sin embargo del horroroso fuego de sus baterías y numerosas fuerzas, experimentaron la suya, quedando en pocos minutos trescientos cadáveres en el campo, y en nuestro poder sobre ochocientos prisioneros, su artillería, brigadas, municiones, armas, equipages y otros despojos. La Plaza fué nuestra por consecuencia de esta derrota. La Patria y la REINA os debe su gratitud y reconocimiento por tan señaladas victorias y por los hechos heroicos que las han acompañado. Vuestro nombre será inmortal porque los laureles son tantos como las acciones de esta desastrosa lucha.

Compañeros de fatigas y de triunfos, os doy gracias por vuestro bizarro comportamiento, además del premio que sobre el campo de batalla he concedido á los que mas ocasion tuvieron de señalarse, y sin perjuicio de consultar á S. M. las recompensas que no están en mis facultades concederos desde luego. Otras nuevas glorias nos esperan: las obtendremos, porque todo cede al valor, á la disciplina y al sufrimiento que os distingue. Vosotros seréis la admiracion del Mundo. Nuestra desgraciada Patria os será deudora de la paz por que suspira: del orden establecido; y de la CONSTITUCION que nos rige. Nuestra inocente REINA os deberá tambien la seguridad de su Trono legítimo.

Así lo espera de vuestras virtudes y constancia, vuestro General en Gefe = Espartero.

ANUNCIOS.

El Ayuntamiento constitucional del lugar de Velilla en cumplimiento de lo prevenido por la Excm. Diputacion provincial en 7 del corriente mes, publicada en el Boletín oficial núm. 70, convoca á todos los hacendados forasteros para que por sí ó por medio de apoderados, se presenten en dicho pueblo el Domingo 15 del próximo mes de Julio para nombrar en Junta, que presidirá el Alcalde constitucional, el representante que ha de intervenir en los amillaramientos y repartimientos de contribuciones; en el concepto de que no se oirá reclamacion de agravios posteriormente.

Boletín de Medicina, Cirugia y Farmacia. Desde 1.º de Julio volverá á continuar este periódico, dando tres números al mes de á dos pliegos de impresion cada uno. Se suscribe en esta Ciudad en la Librería de Rodriguez, á 15 rs. cada trimestre, franco de porte.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Junio de 1838.

Real orden sobre los derechos que deben pagar los aspirantes al título de Agrimensor. (N.º 66.)

Anuncios núms. 221 y 222 de la venta de bienes nacionales pertenecientes á esta Provincia. (Id.)

Real orden suprimiendo las audiencias de apremio, mandando se expidan en su lugar apremios de egecucion. (Núm. 67.)

Otra, señalando el término de dos meses para solicitar la cruz concedida á los Milicianos nacionales que abandonaron sus hogares en el ño de 1823. (Id.)

Anuncio núm. 223 de la venta de bienes nacionales pertenecientes á esta Provincia. (Id.)

Núm. 241 del Boletin oficial de la venta de bienes nacionales. (Id.)

Circular y modelos para formar los expedientes que se instruyan para la venta de bienes nacionales. (Suplemento al núm. 67.)

Real decreto para que D. Manuel Latre se vuelva á encargar del Ministerio de la Guerra. (Número 68.)

Circular para que los pueblos den los partes prevenidos á los Comandantes de armas. (Id.)

Real orden sobre exaccion de derechos de puertas á las especies de vino y aceite. (Núm. 69.)

Otra, señalando los derechos de puertas que ha de pagar el cacao llamado carupano. (Id.)

Anuncio núm. 224 de la venta de bienes nacionales pertenecientes á esta Provincia. (Núm. 70.)

Núm. 243 del Boletin oficial de la venta de bienes nacionales. (Id.)

Real orden declarando que los mozos enganchados en las banderas de Ultramar antes de publicarse la quinta en los Boletines oficiales no están sujetos á dicho reemplazo. (Núm. 72.)

Otra, declarando que los mozos que redimieron su suerte por dinero en los reemplazos anteriores están exceptuados de la presente quinta. (Id.)

Anuncios 225 y 226 de la venta de bienes na-

cionales pertenecientes á esta Provincia. (Id.)

Real orden declarando cómo han de completar sus contingentes en la actual quinta los pueblos que no tengan mozos de talla. (Núm. 73.)

Otra, sobre desertores de las quintas. (Id.)

Otra, mandando que los remates de fincas nacionales se celebren á los cuarenta dias de la fecha de los anuncios. (Id.)

Otra, declarando la excepcion que disfrutaban del servicio militar el hijo de padre que tenga otro ó mas sirviendo en el Ejército. (Núm. 74.)

Otra, declarando que los súbditos franceses domiciliados en España son obligados al pago de las contribuciones ordinarias. (Id.)

Circular sobre el ajuste á los cuerpos del Ejército. (Núm. 75.)

Otra, sobre desertores. (Id.)

Anuncios núms. 227 y 228 de la venta de bienes nacionales pertenecientes á esta Provincia. (Id.)

Circular sobre Diezmos. (Núm. 76.)

Anuncios núms. 229, 230, 231, 232 y 233 de la venta de bienes nacionales pertenecientes á esta Provincia. (Suplemento al núm. 76.)

Número 245 del Boletin oficial de la venta de bienes nacionales. (Id.)

Real orden sobre el tanteo de Alcaldías de Cárceles. (Núm. 77.)

Circular sobre Diezmos. (Id.)

Real orden sobre prófugos. (Núm. 78.)

Otra, sobre desertores de las quintas anteriores. (Id.)

Otra, señalando el plazo de un mes para que los dueños ó herederos de las fincas adjudicadas á la Hacienda pública puedan solicitar su devolucion. (Id.)

Otra, sobre la liquidacion á los partícipes de diezmos. (Id.)

Circular sobre refrendo de pasaportes. (Id.)

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID. SUPLEMENTO

Indice de las Reales ordenes y circulares publicadas en este Periodico en el mes de Junio de 1858.

Circular sobre el ajuste a los cuerpos del Ejército (Núm. 73.)
Circular sobre desamortización de las fincas nacionales (Núm. 74.)
Circular sobre desamortización de las fincas nacionales (Núm. 75.)
Circular sobre desamortización de las fincas nacionales (Núm. 76.)
Circular sobre desamortización de las fincas nacionales (Núm. 77.)
Circular sobre desamortización de las fincas nacionales (Núm. 78.)
Circular sobre desamortización de las fincas nacionales (Núm. 79.)
Circular sobre desamortización de las fincas nacionales (Núm. 80.)
Circular sobre desamortización de las fincas nacionales (Núm. 81.)
Circular sobre desamortización de las fincas nacionales (Núm. 82.)
Circular sobre desamortización de las fincas nacionales (Núm. 83.)
Circular sobre desamortización de las fincas nacionales (Núm. 84.)
Circular sobre desamortización de las fincas nacionales (Núm. 85.)
Circular sobre desamortización de las fincas nacionales (Núm. 86.)
Circular sobre desamortización de las fincas nacionales (Núm. 87.)
Circular sobre desamortización de las fincas nacionales (Núm. 88.)
Circular sobre desamortización de las fincas nacionales (Núm. 89.)
Circular sobre desamortización de las fincas nacionales (Núm. 90.)
Circular sobre desamortización de las fincas nacionales (Núm. 91.)
Circular sobre desamortización de las fincas nacionales (Núm. 92.)
Circular sobre desamortización de las fincas nacionales (Núm. 93.)
Circular sobre desamortización de las fincas nacionales (Núm. 94.)
Circular sobre desamortización de las fincas nacionales (Núm. 95.)
Circular sobre desamortización de las fincas nacionales (Núm. 96.)
Circular sobre desamortización de las fincas nacionales (Núm. 97.)
Circular sobre desamortización de las fincas nacionales (Núm. 98.)
Circular sobre desamortización de las fincas nacionales (Núm. 99.)
Circular sobre desamortización de las fincas nacionales (Núm. 100.)

Real orden sobre los derechos que deben pagar los aspirantes al título de Agrimensor (N.º 56.)
Anuncios núms. 231 y 232 de la venta de bienes nacionales pertenecientes a esta Provincia (N.º 57.)
Real orden suplicando las subastas de bienes nacionales mandando se exhiban en su lugar ejemplares de ejecución (Núm. 57.)
Circular, acordando el término de dos meses para solicitar la Cruz concedida a los Militares nacionales que abandonaron sus hogares en el día de 1833 (N.º 58.)
Anuncio núm. 233 de la venta de bienes nacionales pertenecientes a esta Provincia (N.º 59.)
Núm. 241 del Boletín oficial de la venta de bienes nacionales (N.º 60.)
Circular y modelos para formar los expedientes que se instruyan para la venta de bienes nacionales (Núm. 61.)
Real decreto para que D. Manuel Ibarra se vuelva a encargarse del Ministerio de la Guerra (Núm. 62.)
Circular para que los pueblos den los partes prevenidos a los Comandantes de Armas (N.º 63.)
Real orden sobre exacción de derechos de puercas a las especies de vino y aceite (Núm. 64.)
Circular, acordando los derechos de puercas que ha de pagar el cacero llamado carpintero (N.º 65.)
Anuncio núm. 234 de la venta de bienes nacionales pertenecientes a esta Provincia (Núm. 70.)
Núm. 243 del Boletín oficial de la venta de bienes nacionales (N.º 71.)
Real orden declarando que los mores enganchados en las banderas de Ultramar antes de publicarse la ley en los Boletines oficiales no están sujetos a dicho remplazo (Núm. 72.)
Circular, declarando que los mores que redimieron en suertes por dinero en los remplazos anteriores están exceptuados de la presente ley (N.º 73.)
Anuncios 235 y 236 de la venta de bienes na-